



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-126/2021

RECORRENTE: PRESIDENTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ,
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que estableció un apercibimiento en contra del Ejecutivo Federal.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO4
RESUELVE.....15

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncias.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó escrito de queja en contra del Presidente de la República, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional y a los principios de equidad e imparcialidad, derivado de manifestaciones que realizó en la conferencia mañanera de la misma fecha. Dicha queja se radicó con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021.
- 3 En la misma fecha, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, presentaron queja en contra del recurrente por manifestaciones realizadas en la conferencia mañanera precisada, la cual se radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/118/PEF/134/2021.
- 4 **B. Acuerdo ACQyD-INE-68/2021.** El diecinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó, entre otros aspectos, la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, por lo que ordenó al recurrente abstenerse de continuar



realizando actos que impliquen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

- 5 **C. Denuncias de incumplimiento de la medida cautelar.** El veinte de abril, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática denunciaron al Presidente de la República, por manifestaciones realizadas en las conferencias mañaneras celebradas el diecinueve y veinte de abril. Dichas quejas se radicaron con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/127/PEF/143/2021 y UT/SCG/PE/PRD/CG/128/PEF/144/2021, respectivamente.
- 6 En su oportunidad, se tuvieron por recibidas las quejas precisadas y, al advertirse que las manifestaciones denunciadas se encontraban directamente vinculadas con el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021, así como con la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-68/2021, se dio trámite como denuncias por el posible incumplimiento de la citada medida cautelar.
- 7 **D. Acuerdo de la Unidad Técnica (acto reclamado).** Con motivo de las denuncias del presunto incumplimiento, el veintidós de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo, por el que, entre otros aspectos, ordenó al Presidente de la República que apegara su actuar a lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-68/2021, apercibido de que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación pública como medida de apremio.
- 8 **II. Recurso de revisión.** El veinticuatro de abril, el Presidente de la República, por conducto de Edgar Armando Aguirre González, en su carácter de consultor de defensa legal adscrito a la Consejería

SUP-REP-126/2021

Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo antes señalado.

- 9 **III. Turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-126/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

- 11 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional es la única autoridad con facultades para conocer de este medio de impugnación, ya que se cuestiona un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021 y sus acumulados.



SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia.

- 12 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.
- 13 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.
- 14 **TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los presupuestos procesales y los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 - 15 **A. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del servidor público inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.
 - 16 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, toda vez que el acuerdo cuestionado se emitió el veintidós de abril de esta anualidad y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que la acción se ejerció dentro de los

cuatro días señalados en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 17 Lo anterior, en virtud de que el acto cuestionado, no encuadra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que le resulta aplicable el plazo genérico antes mencionado a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia mediante la interpretación que más favorece al justiciable, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 18 Sirve de criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016, cuyo rubro es: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.¹
- 19 **C. Legitimación y personería.** Se reconoce la calidad de Edgar Armando Aguirre González como representante del recurrente, ya que la consejería jurídica cuenta con esta facultad legal, por lo que está legitimado para interponer el recurso.
- 20 **D. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso en contra del acuerdo cuestionado, toda vez que, en esa determinación, se le impuso un apercibimiento derivado del supuesto incumplimiento a una medida cautelar, la cual es una de las medidas de apremio previstas en el artículo 35

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional la medida adoptada por la autoridad responsable constituye un acto susceptible de afectar, por sí mismo, la esfera de derechos del justiciable, por lo que se requiere la intervención de este órgano jurisdiccional para que decida, en definitiva, de la situación que, en definitiva, debe imperar sobre el particular.

21 **E. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, toda vez que, en contra de la medida de referencia, no existe medio de impugnación ordinario que debe agotarse antes de acudir a la presente instancia constitucional.

22 **CUARTO. Estudio de fondo.**

A. Acuerdo impugnado

23 Derivado de las denuncias de incumplimiento, la autoridad responsable procedió a realizar un análisis preliminar de las declaraciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia matutina de veinte de abril de esta anualidad, concluyendo que actualizaban el posible incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el ACQyD-INE-68/2021, por lo que podrían ser ilegales y contrarias al principio de equidad en la contienda y a los principios de neutralidad e imparcialidad que debe observar el Titular del Ejecutivo Federal, ya que consideró que se pronunció acerca de logros de gobierno y posiciones de índole electoral.

24 A partir de ello, la responsable consideró necesario ordenar al Presidente de la República, apegara su actuar a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo antes señalado, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda y el riesgo de que las conductas se repitieran u ocurrieran nuevamente, **apercibiéndolo** que, en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación como medida de apremio. Ello con independencia de que se le emplazara por la conducta denunciada.

B. Agravios

25 De la lectura del escrito de demanda se advierte que el recurrente formula diversos motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de competencia de la responsable.
- Omisión de escindir las conductas denunciadas del procedimiento de origen.
- Violación al principio de presunción de inocencia.
- Inconstitucionalidad de los artículos 35, numeral 1, fracción 1, y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior analizará, de manera conjunta los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y a la violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que, de resultar fundados, procedería la revocación del acto impugnado y resultaría innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad.

C. Análisis de los agravios



- 26 El recurrente refiere que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque considera que la responsable no realizó un estudio, ni valoración de prueba alguna, a partir del que demostrara que los hechos denunciados eran una continuación o de la misma naturaleza que aquellos respecto de los que se emitieron las medidas cautelares originalmente en el Acuerdo ACQyD-INE-68/2021, por lo que indebidamente, hizo depender el apercibimiento de conductas de naturaleza diversa a aquellas que motivaron la emisión de las medidas cautelares.
- 27 En ese sentido, estima que se transgrede su derecho a la presunción de inocencia, ya que se le impuso un apercibimiento y se le advirtió que se le impondrían alguna otra de las medidas coercitivas, en el caso de que continuara desplegando ese tipo de conductas, sin que se demostrara que eran de la misma naturaleza que los primigeniamente denunciados, lo que, en todo caso, debía derivar del estudio de fondo en procedimientos diversos.
- 28 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el reclamo del recurrente cuando manifiesta que el acuerdo cuestionado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que hizo depender el apercibimiento de un acuerdo previo de una autoridad diversa (y no de una resolución de fondo), cuyos efectos han quedado superados por una determinación de esta Sala Superior según se expone a continuación.
- 29 En efecto, en el caso, el pasado veintiuno de abril, igualmente la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, en representación del Titular del Ejecutivo, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo ACQyD-INE-68/2021, el cual fue resuelto por este órgano jurisdiccional, en el sentido de dejar sin

efectos las medidas cautelares cuyo incumplimiento sustenta la determinación controvertida en el presente expediente.

30 Derivado de lo anterior, existe un cambio de situación jurídica a la cual la se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado como se explica a continuación.

31 En el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

32 De la previsión constitucional transcrita deriva que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad, por lo que debe sujetarse a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

33 Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34 Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto,



la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

- 35 Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere claridad en los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.
- 36 En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
- 37 La falta de esos elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
- 38 Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de

éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

- 39 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

- 40 En el caso, mediante sesión de esta misma fecha, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SUP-REP-121/2021, en el que, entre otras, cuestiones se determinó revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias identificado con la clave **ACQyD-INE-68/2021**, mediante el que se concedieron las medidas cautelares que motivaron la imposición del apercibimiento que ahora se cuestiona.
- 41 Esto provocó un cambio de situación jurídica que dejó sin efectos la medida cautelar adoptada en dicho acuerdo, por lo que la decisión asumida en el acto impugnado carece de una base jurídica vigente.



- 42 En efecto, la revocación de la medida cautelar acordada por la Comisión de Quejas y Denuncias constituye una nueva situación jurídica en la que no se encuentra surtiendo efectos alguna medida cautelar en que se vincule al Presidente de la República a abstenerse de realizar alguna conducta en particular como se explica a continuación.
- 43 En la sentencia emitida en esta misma fecha, en el expediente SUP-REP-121/2021, este órgano jurisdiccional consideró fundado del agravio del Presidente de la República relativo a un actuar excesivo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ya que se debió atender las circunstancias fácticas relevantes que originaron la denuncia, para establecer si, en el caso, existían elementos para otorgar la tutela preventiva por actos futuros de realización incierta.
- 44 Se expuso que, para efectos de la adopción de la medida cautelar, resultaba insuficiente para ella adopción de medidas cautelares de tipo inhibitorio, que la responsable sostuviera que las expresiones resultaban ilícitas (en apariencia del buen derecho), y que actualmente se encontraban en curso los procesos electorales federal y local.
- 45 Lo anterior atendiendo a que, en la fecha en que se acordó la adopción de las medidas, no existían siquiera indicios de que en las actividades que eventualmente pudiera llevar a cabo el Presidente de la República, necesariamente manifestara nuevamente las expresiones de similar naturaleza.
- 46 Atendiendo a ello, la Sala Superior revocó los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-68/2021, emitido por la

SUP-REP-126/2021

Comisión de Quejas y Denuncias, en los que se declaró la procedencia de las medidas cautelares, en el procedimiento especial sancionador ya mencionado, y se ordenó al Titular del Ejecutivo se abstuviera de continuar realizando actos que implicaran la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la probable transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad.

- 47 Esto es, la situación jurídica relacionada con el acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, dichas medidas han quedado sin efectos, razón por la que deviene que la fundamentación y motivación en que se sustentó la resolución impugnada carezca de vigencia, para poder seguir surtiendo efectos jurídicos plenos.
- 48 Lo anterior se evidencia al examinar detenidamente el acto reclamado, en que se aprecia que la Unidad Técnica responsable emite su determinación con el argumento de que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia matutina del veinte de abril del año en curso, generó un probable incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-68/2021 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del señalado Instituto, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y ordenó al Presidente de la República, apegara su actuar a lo ordenado en dicho acuerdo, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación como medida de apremio.
- 49 De esa manera, frente a un contexto en el que se ha privado de efectos la determinación que sirvió como base para la emisión de



una nueva en la que se impuso al Presidente de la República, un apercibimiento por el posible incumplimiento a aquella que ahora carece de vigencia, resulta evidente que debe correr la misma suerte.

- 50 Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, la revocación de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo ACQyD-INE-68/2021, relativos a la orden que se dio al Presidente de la República de que se abstuviera de realizar actos que implican la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la probable transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad; genera un cambio de situación jurídica que deriva en la pérdida de la vigencia de la fundamentación y motivación en que se sustentó el acto impugnado, y que ahora justifica su revocación.
- 51 De ahí lo fundado de los agravios en comento y por lo tanto es que se debe **revocar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/117/PEF/133/2021 y acumulado.
- 52 Visto el sentido del estudio de los presentes agravios y en atención a que se ordena la revocación del acuerdo antes referido, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos por el recurrente.
- 53 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse los documentos que correspondan

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, y con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-126/2021²

Introducción

En este voto particular me aparto del sentido y las consideraciones de la resolución aprobadas por la mayoría de la Sala Superior, porque, desde mi perspectiva, como expongo también en el voto particular conjunto que formulo en el SUP-REP-121/2021, se debió confirmar la medida cautelar en su vertiente preventiva aprobada en el acuerdo ACQyD-INE-68/2021, por lo tanto, el argumento de que el apercibimiento emitido en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ respecto al incumplimiento de dicha medida, debía ser revocado, a mi consideración, no se sostiene.

Ahora bien, en el caso particular no comparto el criterio de la mayoría, por considerar que el acuerdo impugnado en el expediente SUP-REP-126/2021 resultaba improcedente, al no ser un acto definitivo, y por lo tanto debió desecharse el medio de impugnación.

1. Contexto

Se presentó una queja contra nuevas manifestaciones en una

² Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante UTCE.

SUP-REP-126/2021

conferencia matutina del dieciséis de abril, estas consisten en:

- Los tres estados con más pobreza, con más población indígena son los que más apoyos están recibiendo.
- Se están otorgando becas, se está apoyando a los productores del campo, se están entregando pensiones a adultos mayores, a niñas y niños con discapacidad nada más en Guerrero se entregan fertilizantes gratuitos a todos los productores de Guerrero a todos.
- Beneficiario un millón seiscientos setenta y tres, es probable que casi todos los hogares de Chiapas estén recibiendo cuando menos un apoyo, por eso el ciento veinticuatro porque hay quienes recibe dos, tres porque si en un hogar hay más de dos adultos mayores pues son dos apoyos.
- Nada más de programas sociales o de bienestar que llegan de forma directa, aquí no está lo de fertilizantes, aquí no está lo de la vacuna que se está aplicando que es universal y que es gratuita.

En el acuerdo ACQyD-INE-68/2021 se concedieron las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ya que se debían salvaguardar los principios que rigen los procesos electorales a celebrarse el siguiente año, por lo que ordenó al Presidente de la República abstenerse de continuar realizando los actos que implican difusión de propaganda gubernamental.

Tal acuerdo fue impugnado por el Presidente de la República en el SUP-REP-121/2021, resuelto en misma sesión privada, en el sentido de revocar las medidas cautelares dictadas en tutela preventiva al tratarse de actos futuros de realización incierta.

Por otro lado, el PAN y PRD denunciaron nuevamente al Presidente de la República por las expresiones realizadas, en las conferencias matutinas de diecinueve y veinte de abril, denuncias que fueron tramitadas como posible incumplimiento de la medida cautelar del acuerdo ACQyD-INE-68/2021.



En consecuencia, la UTCE ordenó al Presidente de la República que apegara su actuar a lo ordenado en el mencionado acuerdo, apercibido de que en caso de incumplimiento, se le impondría una amonestación pública como medida de apremio.

En contra del acuerdo dictado por la UTCE el Presidente de la República interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Criterio de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso en contra del acuerdo cuestionado, toda vez que, en esa determinación se le impuso un apercibimiento derivado del supuesto incumplimiento a una medida cautelar, la cual es una de las medidas de apremio previstas en el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que consideran que la medida adoptada por la autoridad responsable constituye un acto susceptible de afectar, **por sí mismo**, la esfera de derechos del justiciable.

Asimismo, revoca el acuerdo controvertido con motivo de la diversa revocación efectuada en el SUP-REP-121/2021 de la medida cautelar en tutela preventiva dictada en el diverso acuerdo ACQyD-INE-68/2021, ello por considerar que existió un cambio de situación jurídica.

Así, para la mayoría si las medidas cautelares quedaron sin efectos, esa es la razón por la que carece de vigencia la

fundamentación y motivación en que se sustentó la determinación impugnada en el SUP-REP-126/2021.

3. Sentido del disenso

No coincido con el criterio de la mayoría, fundamentalmente por una cuestión de carácter procesal, el acto controvertido no es definitivo ni firme, porque contrario a lo que se afirma, el artículo 35 del referido Reglamento precisa que los medios de apremio son **1)** amonestación pública, **2)** multa, **3)** auxilio de la fuerza pública y **4)** arresto.

Por su parte, se precisa que los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

Es decir, el **apercibimiento es un requisito para imponer la medida de apremio, pero en sí mismo no constituye una sanción**, de ahí que no pueda considerarse como un acto definitivo ni firme, sino como un acto de realización incierta en tanto que la imposición de la medida de apremio depende, al menos, de dos aspectos: **1)** de la conducta que asuma el sujeto a quien se dirige el apercibimiento, de manera que si cumple o se abstiene de lo ordenado no se hará efectivo; y, **2)** si no cumple, entonces dependerá de que la autoridad decida, mediante la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, hacer efectivo el apercibimiento e imponer la medida de apremio.

El apercibimiento carece de ejecución como acto autónomo que lo



haga efectivo, por no existir un acto de molestia individualizado que implique algún cambio en la esfera jurídica, sino solamente hasta que se imponga la medida de apremio, lo que se efectuará en otro acto autónomo e independiente de aquél.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En consecuencia, no se está frente a un acto de ejecución inminente que pueda limitar o restringir los derechos de un sujeto de Derecho, por el contrario, de un acto de realización futura e incierta, porque depende de la conducta que asuman el Presidente de la República y la autoridad sustanciadora.

Finalmente, no pasa inadvertido que la postura de la mayoría es revocar lisa y llanamente el acuerdo controvertido, sin embargo, ante tal circunstancia, considero que se debió analizar la pertinencia de la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en el que se llevara a cabo la investigación de las expresiones emitidas por el Presidente de la República que motivaron la presente controversia.

3. Conclusión

En ese tenor, considero que al no ser el acto impugnado definitivo, el medio de impugnación tendría que desecharse.

Por tales motivos, formuló el presente **voto particular**.

SUP-REP-126/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-126/2021

Formulo el presente razonamiento para aclarar el sentido de mi voto a favor del juicio ciudadano SUP-REP-126/2021.

En esta sentencia, se decidió **revocar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, al considerar que se actualizaba el posible incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el ACQyD-INE-68/202, estableció un **apercibimiento** en contra del Ejecutivo Federal.

La aclaración tiene que ver con el sentido de la sentencia aprobada en el SUP-REP-121/2021. En ese asunto, el acto reclamado era justamente la medida cautelar cuyo presunto incumplimiento dio origen al apercibimiento que en este recurso de revisión se revoca (ACQyD-INE-68/2021).

Así, quiero aclarar que mi posición en el SUP-REP-121/2021 era confirmar el dictado de la medida cautelar, ya que, a mi parecer, contrario a lo que resolvió la mayoría, sí se encontraba justificada una medida cautelar de carácter inhibitorio por parte del Instituto Nacional Electoral. Tal y como sostuve en el voto particular que emití en ese asunto, sí existían elementos para estimar que las expresiones denunciadas han sido constantes, sistematizadas y existe una certeza de su alta probabilidad de repetición. De ahí que,

SUP-REP-126/2021

para mí, se justificaba la medida cautelar inhibitoria y debía confirmarse su dictado.

No obstante, la postura que sostuve fue minoritaria y la decisión que emitió el pleno de la Sala Superior fue que debía revocarse el dictado de la medida cautelar al emitirse sobre aspectos o hechos que son futuros y de realización incierta.

En ese sentido, es procesal y jurídicamente evidente que, si la medida cautelar fue revocada, no es posible mantener o sostener un apercibimiento que se emitió por causa del presunto incumplimiento de esa cautelar ya revocada.

Así, como consecuencia de la sentencia que deja sin efectos la cautelar, se da un cambio de situación jurídica que deja sin fundamentación y motivación el apercibimiento que en este recurso se combate. Por lo tanto, ese apercibimiento también debe ser revocado.

Sin embargo, considero importante dejar asentado que mi postura en el SUP-REP-121/2021, en el sentido de confirmar la medida cautelar preventiva, habría llevado a que este recurso se resolviera de forma distinta. Esto, por que al dejar firme la cautelar preventiva, se tendría que haber analizado la validez del acuerdo por medio del cual la UTCE apercibió al Ejecutivo Federal por el presunto incumplimiento de la medida cautelar.

No obstante, y toda vez que el proyecto SUP-REP-121/2021 ordenó la revocación de la medida cautelar, eso me constriñe a analizar el presente asunto en sus términos y compartir sus consideraciones y sentido. De ahí que, en este caso, es correcto



revocar el apercibimiento pues el acto que generó la obligación, por cuyo incumplimiento se apercibe, dejó de existir por mandato de esta autoridad jurisdiccional.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.